



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura.

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 525
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Harvey Girón
Demandado: Jaime Mejía Reyes y otra
Radicación: 76-109-31-03-003-2021-00024-00

Decide el Despacho el recurso de reposición contra el auto 242 de marzo 23 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, con base en la letra de cambio sin número allegada junto al libelo de la demanda, obrante dentro del expediente a folio 3 y 4 del expediente digital.

El apoderado judicial de la parte demandada recurre el auto argumentando que el título ejecutivo contiene defectos que no permite cumplir los requisitos para incorporar una obligación clara, expresa y exigible, por lo que propone como excepciones:

- A. Contradicción entre lo indicado en los hechos primero y segundo del escrito de la demanda y la anotación con la que se pretendía de manera irregular argüir una carta de instrucciones, argumentando que la supuesta fecha de vencimiento de la letra fue 2 años después de constituida, es decir el 15 de agosto de 2018, por lo que no entiende por qué en la parte anterior de la letra de cambio existe la anotación “AUTORIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA”, solicita se tome como confesión los hechos primero y segundo, por ser contrario a lo indicado en la letra de cambio, por identificarse en ella que se aceptó que tenía espacios en blanco y sin embargo fue diligenciada a conveniencia del acreedor, sin criterio objetivo.

B. Falta de condiciones formales de la letra de cambio, basado en gran medida en los mismos argumentos del punto inmediatamente anterior, agregando que los deudores no llenaron una carta de instrucciones que estableciera las indicaciones para el llenado de los espacios en blanco.

C. Pago total de la obligación; señalando que la obligación ordenada ya fue pagada con pagos adicionales a los inicialmente pactados.

D. En cuanto a los literales D, E y F, propone que el documento – letra de cambio, no cumple los requisitos exigidos por el legislador para ser un título ejecutivo ya que no es exigible, por no existir autorización del llenado de espacios en blanco y no cuenta con claridad ni expresividad.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, en término, solicitó se desestimara el pedido de los ejecutados, por cuanto a su sentir las manifestaciones de los demandados son erradas.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error por lo que ha debido inadmitir la demanda (art. 90-3 C. G. del P.), rechazarla (art. 90-2 ib), negarla, o porque se configura excepciones previas (art. 100 ib), o da lugar a proponer el beneficio de excusión (art. 2383 del C.C., y 442.3 C. G. del P.), o porque existen defectos formales en el título ejecutivo aportado al proceso tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318, inciso 2 del artículo 430 y 438 del C. G. del P.

Sin embargo, cuando el título ejecutivo es un título valor, los requisitos formales que se le exige a este tipo de documento, son los que se encuentra enunciados en la disposición especial del régimen mercantil.

Así, para detectar las imperfecciones señaladas por el censor, no es necesario consultar mas documentos o practicar pruebas diferentes al documento aportado por el ejecutante, de ahí que el termino de la ejecutoria de la providencia sea suficiente para cuestionar los defectos formales del título¹.

Para el caso puesto a consideración, se establece que el apoderado judicial de la parte demandada, recurre el auto interlocutorio 242 de marzo 23 de 2021, por que en su sentir no se debió librar mandamiento de pago con base en una letra de cambio que, sin autorización alguna, fue llenado los espacios en blanco, lo que se infiere de la redacción de la demanda una sospechosa frase al respaldo del título valor.

No obstante, frente a la causal que argumenta en el mismo sentido en el literal A y B del recurso, es un asunto que lo regular el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, la cual se funda en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Respecto a dicho fundamento exceptivo encaminado a la comprobación sobre el lleno del instrumento caratular en contra de las instrucciones dada por el suscriptor, ha de señalarse que nuestro ordenamiento permite la emisión de títulos valores incoados o incompletos, es decir, con espacios en blanco con la sola firma del suscriptor (art. 793 del Código del Comercio), concediendo la misma ley facultad suficiente al tenedor legítimo

¹ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. tomo 5, Segunda Edición, Bogotá, Ed. ESAJU, 2019, pag. 192

de acuerdo a las instrucciones dada por aquél para llenarlo, sin que ello implique falsedad documental.

Luego es de aclarar en primer término que esta excepción tiene un carácter eminentemente personal, debido a la protección de los terceros de buena fe exenta de culpa, cuando el título se ha llenado y ha circulado.

El artículo 622 del Código del Comercio precisa que : “ *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorporan*”.

De lo anterior se deducen tres elementos 1. Que el instrumento en blanco solo puede ser llenado por el tenedor legítimo. 2. Debe tenerse en cuenta las instrucciones dadas por el creador de título y 3. Que se efectúe antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Sin embargo, el cumplimiento de estos presupuestos deben ser abordados de manera más rigurosa a lo largo del proceso, y no en su preludio, pues solo es procedente que se ataque el título por vía de reposición, cuando al momento de librar mandamiento de pago, no cumpla con la exigencia señalada en el artículo 619 del C. de Co., ya que la letra de cambio allegada al plenario, no solo legitima el derecho literal² y autónomo que en él se incorpora³, sino que además debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 621 y 671 del C. de Co.

² Que como documento comercial vale por lo que dice textualmente y que lo dicho se exprese conforme a las normas legales y cambiarias.

³ Expresa la conexión íntima entre el derecho en él incorporado y el Título, relación indisoluble y que dura hasta la muerte del título, pues dicho derecho sólo se hace exigible con la exhibición del Título.

Recuérdese que el derecho incorporado en el Título valor no es el que nace del negocio jurídico, sino que es el derecho correlativo a la obligación que surge de la creación y puesta en circulación del Título.

Por lo tanto, la censura deprecada a la providencia que libra mandamiento de pago con ocasión a la falta de carta de instrucciones para su llenado, esta llamada al fracaso, pues, se itera, el aludido título valor no solo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 621 y 671 del C. de Co., sino que se encuentra en él inmerso los principios de incorporación y literalidad señalada en la norma especial, y por lo tanto las causales señaladas en los literales A y B, se han de denegar.

De igual manera se debe despachar desfavorablemente la causal C, denominada “Pago total de la obligación”, que es basada en documentos y hechos que aparentemente dan cuenta que la obligación ordenada ya fue pagada con pagos adicionales a los inicialmente pactados, pero que se trata de un asunto que debe de ser abordado como excepción de mérito bajo la expresa autorización del numeral 7, del artículo 784 del C. de Co.

En efecto, debe demostrarse dentro del plenario; que el acreedor ejecuta por la totalidad del crédito o por un mayor valor que no compadece con el realmente debido al momento de la presentación de la demanda; que dicho pago conste en el título valor, sea porque la excepción tenga un carácter real, o personal si las partes involucradas en el litigio son las mismas que hicieron parte del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título.

En todo caso, estos son aspectos que debe necesariamente abordar el demandado durante el trámite de recaudo de pruebas, donde además deberá demostrarse adicionalmente que tal pago se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho

incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, como sería el concerniente a la condena en costas, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

En cuanto a los literales D, E y F, basta con recordar que la obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe a cumplir una prestación a favor de otro, y de acuerdo al título valor – letra de cambio objeto del proceso – el cual cumple los requisitos señalados en el artículo 621 y 671 del C. de Co. - , es para el Despacho suficiente para edificar sobre ellos la ejecución, porque de acuerdo a la literalidad y autonomía incorporado en el documento, cumple las exigencias del artículo 422 de nuestra ley procesal civil, pues las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles, y no ofrecen duda alguna al afirmar que se encuentra incorporado las personas que participan en la obligación, el día y la suma de dinero que se debe cancelar y el porcentaje de la sanción por mora en el pago.

Como se puede establecer, los argumentos señalados por el recurrente - las cuales se centran en su gran mayoría en alegar la ausencia de una carta de instrucciones para el llenado de la letra de cambio en blanco que dio origen al presente proceso ejecutivo -, deben ser probados en la etapa procesal correspondiente, recordando que la carga de la prueba no puede invertirse para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, son los deudores quienes deben demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las

facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados⁴.

En este orden de ideas no se revocará el auto recurrido, continuando con el trámite procesal correspondiente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 242 de marzo 23 de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

⁴ sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6cf41f841b5df6c3ef3db73a95f389460e9c5a2306dd69652b90c174cee
8149**

Documento generado en 01/07/2021 12:56:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**